

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 756

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00183-00
CONVOCANTE: CARLOS CAMPIÑO MORENO
CONVOCADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo de forma virtual el día 13 de septiembre de 2021, entre el convocante Carlos Arturo Campiño Moreno y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual el 13 septiembre de 2021, el apoderado de la parte convocante solicitó el reajuste anual de la asignación mensual de retiro sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad a partir del 01 de enero de 2006, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a manifestar lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada

en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad Si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al señor CARLOS ARTURO CAMPIÑO MORENO en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.”.

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- A f. 2 del archivo [001DoumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra poder otorgado y suscrito por el convocante Carlos Arturo Campiño Moreno al Abogado Carlos David Alonso Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali (V.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, realice el trámite de la conciliación extrajudicial.

- A fls. 3 - 7 del archivo [001DoumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra petición del 30 de marzo de 2021, dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual el convocante, a través de su apoderado solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para las partidas que conforman dicha prestación social, como lo son el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

- A fls. 09 a 10 del archivo [001DokumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del Oficio No 20211200-010055131 Id: 647968 de fecha 15 de abril de 2021, por medio del cual el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, pone de presente al señor Carlos David Alonso Martínez, que no es procedente brindarle información respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de sumas adeudadas por concepto de partidas computables en la asignación de retiro del señor Carlos Arturo Campiño Moreno, por no haber aportado poder en debida forma, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.
- A fls. 11 a 16 del archivo [001DokumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra petición del 10 de junio de 2021, dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual el convocante, a través de su apoderado, allegó un nuevo poder y reiteró la solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para las partidas que conforman dicha prestación social, como lo son el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.
- A fls. 17 a 21 del archivo [001DokumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del Oficio No 202012000060541 Id: 548440 de fecha 04 de marzo de 2020, con el cual la convocada dio respuesta negativa a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, radicada bajo el Id: 537395 del 07 de febrero de 2020, manifestando que el asunto en particular debería ser tratado por conciliación extrajudicial y que debería presentar la solicitud a través de la procuraduría.
- A f. 22 del archivo [001DokumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra la hoja de servicios del convocante.
- A f. 23 del archivo [001DokumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra documento de CASUR que contiene la liquidación de la asignación mensual de retiro del señor Carlos Arturo Campiño Moreno, a partir del 17 de septiembre de 2005.
- A fls. 24 a 25 del archivo [001DokumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia de la Resolución No. 05904 del 22 de septiembre de 2005, por la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro.
- A fls. 26 – 30 del archivo [001DokumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra la reliquidación de la asignación de retiro año tras año, a partir del de su reconocimiento.
- A fls. 31 a 37 del archivo [001DokumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.

- A fls. 14 a 17 del archivo [002DocumentosConvocado.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del Acta No. 15 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 07 de enero de 2021, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una estrategia integral que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un desgaste mayor en sede administrativa y judicial.

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

*El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas pensionales **anteriores a las vigencias 2018 y 2019**, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna a todo aquel personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de la misma (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.”. (Negritas del Despacho.)

- A fls. 01 a 03 del archivo [003DocumentosProcuraduria.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se hizo la siguiente propuesta de conciliación:

“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al señor CARLOS ARTURO CAMPIÑO MORENO en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.”

- A fls. 1 a 2 del archivo [002DocumentosConvocado.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del oficio del 10 de septiembre de 2021, suscrito por Claudia Lorena Caballero Soto apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la que refiere la propuesta conciliatoria presentada a la que se hizo alusión párrafos atrás, adicionando lo siguiente:

“4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 07 de febrero de 2017 hasta el día 13 de septiembre de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$7.956.033 Valor del 75% de la indexación: \$ 578.361. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 291.563 pesos y los aportes a Sanidad de \$298.021 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos M/Cte. (\$ 7.944.810,00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

- A f. 03 del archivo [002DocumentosConvocado.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, dentro del proceso del señor Carlos Arturo Campiño Moreno contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- A fls. 01 a 03 del archivo [004CorreoReparto.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del oficio remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- A f. 4 del archivo [004CorreoReparto.pdf](#) del expediente electrónico, obra acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 17 del artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden

de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., comoquiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Carlos Arturo Campiño Moreno, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad, ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería jurídica propia y por tanto le asiste capacidad para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Por lo anterior concluye este Despacho que en el presente caso se encuentra efectivamente acreditado el cumplimiento del requisito de representación y capacidad para conciliar, aquí analizado.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Al respecto debe indicar el Despacho, que en el presente caso la entidad convocada allegó como soporte probatorio de la fórmula de arreglo presente en el Acta No. 15 del Comité de Conciliación y Defensa Técnica de CASUR y en el Oficio del 10 de septiembre de 2021, los documentos que fueron enlistados en la parte inicial de este proveído, de los cuales se destacan los siguientes:

- A fls. 24 y 25 del archivo [001DocumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia de la Resolución No. 05904 del 22 de septiembre de 2005, por la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro, en cuantía del 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partida legamente computables.

- A fls. 17 a 21 del archivo [001DoumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del Oficio No 202012000060541 Id: 548440 de fecha 04 de marzo de 2020, con el cual la convocada dio respuesta negativa a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, radicada bajo el Id: 537395 del 07 de febrero de 2020, manifestando que el asunto en particular debería ser tratado por conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

- A f. 16 del archivo [001DoumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra liquidación de la mesada pensional correspondiente al año 2005.
- A fls. 26 a 30 del archivo [001DoumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico, obra la reliquidación de la asignación de retiro año tras año, a partir del de su reconocimiento.
- 14 a 17 del archivo [002DocumentosConvocado.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del Acta No. 15 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 07 de enero de 2021, mediante la cual establecen parámetros para la conciliación en los casos de solicitud de reajuste asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo.
- A fls. 1 a 2 del archivo [002DocumentosConvocado.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del oficio del 10 de septiembre de 2021, suscrito por la apoderada de la entidad convocada, en el cual pone de presente que la posición institucional de CASUR es la de conciliar estos casos, y determina los parámetros sobre los cuales se soporta la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación de dicha entidad para el caso del señor Carlos Arturo Campiño Moreno, en los siguientes términos:

“3. Al señor CARLOS ARTURO CAMPIÑO MORENO en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

*4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 07 de febrero de 2017 **hasta el día 13 de septiembre de 2021**. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$7.956.033 Valor del 75% de la indexación: \$ 578.361. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 291.563 pesos y los aportes a Sanidad de \$298.021 pesos que todo afiliado o

beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos M/Cte. (\$ 7.944.810,00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”
(Se resalta.)

Como primera medida, pasa el Despacho a verificar si la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada es o **no vulneratoria de la Ley**.

Para tal efecto, encuentra el Despacho que en el presente caso el convocante considera que Casur ha venido incrementando en forma parcializada la asignación mensual de retiro, comoquiera que el incremento anual no se ve reflejado en todos los emolumentos que conforman la asignación mensual de retiro, dentro de los cuales se encuentran el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones.

Adentrándose al estudio particular, se explica que la asignación de retiro reconocida a favor del señor Carlos Arturo Campiño Moreno a través de la Resolución No. 05904 del 22 de septiembre de 2005, tuvo como fundamento el Decreto 1091 de 1995, norma por la cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el cual estableció en su artículo 49 la base para su liquidación, en los siguientes términos:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Frente al reconocimiento de las prestaciones y factores devengados en actividad por el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra consagrado en los artículos 4, 5, 7, 11, 12 y 13 Decreto 1091 de 1995, la forma cómo éstos deben ser liquidados, los que se traen a colación en los siguientes términos:

“Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones; (...)*”.

Del recuento normativo que precede, resulta posible colegir que para que tenga lugar el reconocimiento de cada uno de los emolumentos citados, se parte del valor de la asignación básica mensual para cada año, teniendo en cuenta para esta operación, el incremento que anualmente realice el Gobierno Nacional.

Acto seguido se expidió el Decreto 4433 de 2004, el que en su artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación mensual de retiro, las siguientes:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”* (Negrillas del Despacho.)

Finalmente, en el artículo 42 del mismo Estatuto se determinó que en aplicación del principio de oscilación, las asignaciones mensuales de retiro **se incrementarían anualmente en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad, para cada grado.**

A partir del anterior recuento normativo, resulta posible colegir que “*las asignaciones de retiro*” deben ser incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad de cada grado, advirtiéndose además, que la aplicación de dicho incremento a una partida determinada desconociendo las que conforman la base de liquidación de la asignación mensual de retiro, resultaría abiertamente ilegal, hecho que de manera evidente permite inferir que el incremento se aplica respecto de la mesada pensional compuesta por **todas** las partidas con las que se computó la asignación mensual de retiro al momento del reconocimiento de dicho beneficio.

Es por ello que considera el Despacho, que al existir respaldado legal del reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante, ello llevaría a entenderlo como beneficiario del mismo, y al ser reconocida expresamente dicha prerrogativa por la entidad convocada en el numeral 3º de la fórmula de arreglo al referir que se encuentra “*dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*”, resulta dable colegir para este Operador Judicial que dicha propuesta **se encuentra acorde con la normativa** que regula la materia bajo estudio.

Finalmente, en lo relacionado con la verificación de si la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada resulta o no **lesiva del patrimonio público**, debe realizar el Despacho las siguientes precisiones:

En el numeral 4º de la fórmula de arreglo prestada por la entidad convocada refiere expresamente que “*Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, **reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 07 de febrero de 2017 hasta el día 13 de septiembre de 2021.** La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*” (Negritas del Despacho.)

Conforme con lo anterior, se pasa a verificar si en el presente caso ocurrió el fenómeno prescriptivo, y de ser afirmativo, desde cuando tuvo lugar.

Sobre este tópico se tiene, que una vez revisada la Resolución No. 05904 del 22 de septiembre de 2005, con la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro, se observa que la misma se hizo efectiva a partir del **17 de septiembre de 2005** y la petición de reajuste de la asignación de retiro fue radicada incoada por el convocante ante Casur el **07 de febrero de 2020**, tal y como se desprende del

del Oficio No 202012000060541 Id: 548440 de fecha 04 de marzo de 2020² por lo que habrían transcurrido más de los tres (03) años entre una y otra fecha, lo que permite concluir que en el presente caso, el acuerdo conciliatorio limitó correctamente la el periodo de reconocimiento teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción acaecido con anterioridad al **07 de febrero de 2017**.

Ahora, revisada minuciosamente la liquidación anexa a la conciliación (fls. 4 a 10 del archivo [002DocumentosConvocado.pdf](#)), en comparación con la efectuada al momento de reconocer la asignación de retiro en el año 2005 (f. 23 del archivo [001DocumentosConvocante.pdf](#)), se observa que el monto reconocido fue reajustado a partir del año 2006 y a futuro, y como ya se dijo anteriormente, se están reconociendo los emolumentos adeudados teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

Lo anterior permite evidenciar, que en el presente caso, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo del patrimonio público, pues la orden de pago fijada en la propuesta conciliatoria, se ajusta a lo dispuesto en la norma estudiada en párrafos anteriores, y que le debe ser reconocida al señor Carlos Arturo Campiño Moreno con ocasión del reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, aplicado a todas las partidas que conforman dicha prestación social, como lo son el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

Adicionalmente, debe señalarse que los valores conciliados sí son disponibles por la parte convocante, ya que se está reconociendo el 100% del capital adeudado, y realmente la disminución se ve reflejada en la indexación la cual sólo se reconoce en el 75%, lo cual resulta beneficioso al patrimonio público.

Así las cosas, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos establecidos por el Consejo de Estado, en los términos anteriormente estudiados, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a su consideración debe ser aprobado, precisando que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada por el valor en ella reconocido, la cual contiene una obligación clara, expresa y con un plazo, pudiéndose hacer exigible la obligación allí contenida bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el convocante Carlos Arturo Campiño Moreno y la convocada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), celebrado el 13 de

² Fls. 17 a 21 del archivo [001DoumentosConvocante.pdf](#) del expediente electrónico

septiembre de 2021 ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en el cual se acordó conciliar lo siguiente:

“3. Al señor CARLOS ARTURO CAMPIÑO MORENO en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 22 de febrero de 2018 hasta el día 07 de julio de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.110.756.

7. Valor del 75% de la indexación: \$ 236.487. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 151.468 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 150.217 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos M/Cte. (\$ 4.045.558,00).

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta decisión a la Procuradora 166 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

TERCERO.- Autorizar desde este momento la expedición de copias auténticas del **acuerdo conciliatorio** y de esta **providencia** con destino y a costa de las partes, las que podrán ser entregadas a los apoderados que han venido actuando.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd79215d3a0392a160c803c16d112014ae2c9d10031f89e16e55d703ec6904ef**

Documento generado en 15/12/2021 11:05:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>